



**RESOLUCION No. CSJCAQR21-8**  
21 de enero de 2021

*Por la cual se resuelve un recurso*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. CSJCAQR20-109 del 23 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa número 18001110100120200002600, ordenando No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada bajo el N° 2020-00286-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, concediéndose el término de diez (10) días para interponer recurso de reposición a la parte interesada.

La quejosa Doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, fue notificada el 25 de noviembre de 2020 del contenido de la Resolución No CSJCAQR20-109 del 23 de noviembre de 2020, presentando el 07 de diciembre de 2020, por escrito, recurso de reposición contra la citada Resolución.

La recurrente fundamenta su inconformidad argumentando lo siguiente:

*“Es preocupante que no se investigue que está sucediendo con el citado despacho judicial, si el registro de actuaciones es responsabilidad del personal de secretaria se establezca el porqué de la mora en su registro, en caso contrario, efectivamente las providencias no se emiten en las fechas consignadas, con flagrante violación de términos.*

*En la Resolución recurrida se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a la mora judicial, pero debe estudiarse que no se trata de un proceso ordinario sino de una acción constitucional cuyos términos son perentorios y su trámite prevalece sobre acciones de carácter ordinario.*

*De otra parte, como se cita en la resolución objeto de recurso, la vigilancia judicial administrativa es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.*

*Conforme lo anterior, es contradictorio que se señale que no le está dado a esa Corporación pronunciarse acerca las razones por las cuales el funcionario no se pronunció respecto a la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, toda vez que se aparta de las competencias establecidas dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, porque independientemente de la decisión a adoptar, que sin lugar a equívocos no compete a esa Corporación, el juez debió emitir pronunciamiento sobre le solicitud de nulidad, más cuando tuvo la acción de tutela 11 días al despacho del 28 de agosto al 11 de septiembre de 2020; es claro que no realizó una actuación judicial propia de su competencia, que condujo a dilatar el proceso, al enviar el expediente al Superior donde permaneció desde el 14/09/2020 al 8/10/2020, 19 días hábiles, para que el Juez Segundo Civil del Circuito advirtiera que el a-quo pese a haber sido advertido tanto por la accionante como la accionada POSITIVA ARL, de no haber sido notificada la admisión de la acción constitucional, no hizo pronunciamiento.*

*Por lo expuesto, solicito se apertura vigilancia judicial administrativa y se investigue a fondo las falencias presentadas.”*

## CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura están facultados para ejercer la vigilancia judicial y para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Atribución que se encuentra reglamentada en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los artículos 1º, 5º, 6º, 8 y 14º del citado Acuerdo establecen la competencia, el trámite previo a la apertura de la vigilancia solicitada, la apertura de la vigilancia, la notificación y el recurso que procede contra el acto administrativo definitivo, y el respeto de la autonomía e independencia del juez.

Mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020, la quejosa Doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA en su condición de demandante dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. 2020-00286-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al citado proceso, sustentando su pedido en lo siguiente:

*“El 1 de septiembre de 2020, casi un mes de instaurada la tutela, **al no haber recibido notificación de actuación alguna al interior de la acción constitucional**, solicité al Juzgado copia íntegra del expediente, que ya contaba con fallo y desde el 28 de agosto estaba nuevamente a despacho, atendiendo que la ARL había allegado memorial solicitando nulidad e impugnando a la vez la sentencia.*

*Sorpresa me llevé cuando vi que el fallo tenía fecha 18 de agosto, apareciendo en el sistema siglo XXI registrado el 24 de agosto de 2020, fecha en la cual se surtió incluso su notificación, **14 días hábiles desde su interposición.***

*Obviamente para el 24/08/2020 el término estaba más que vencido, considerando que el 3 de agosto del año avante se admitió y los diez días hábiles para proferir fallo de primera instancia vencían el 18/08/2020, entonces me pregunto ¿si en realidad se emitió el 18/08/2020, a qué obedeció la mora en su registro y notificación, más aún, atendiendo que se trata de una acción constitucional con términos perentorios?*

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 26 de octubre de 2019, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, siendo radicada bajo el número 18001110100120200002600.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, solicitándole al señor Juez información sobre el trámite surtido dentro de la citada Acción de Tutela, adjuntándole copia de la queja, mediante Oficio CSJCAQO20-117 del 27 de octubre de 2020, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2020, en su Despacho.

Evaluada la información y los documentos allegados por el titular del Despacho, se decretó la no apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa a la citada acción de tutela con radicado número 2020-00286-00 mediante Resolución CSJCAQR20-109 del 23 de noviembre de 2020 y se puso en conocimiento de la señora solicitante y del Juez vigilado, para el efecto se libraron los Oficios CSJCAQOP20-852 y 853 del 23 de noviembre de 2020, los cuales fueron enviados a sus correos electrónicos el 25 de noviembre de 2020.

La quejosa presenta recurso de reposición contra la Resolución No CSJCAQR20-109 del 23 de noviembre de 2020, el 07 de diciembre de 2020 por escrito, orientando su inconformidad con la decisión adoptada, con base en los siguientes argumentos:

- *Es preocupante que no se investigue que está sucediendo con el citado despacho judicial, si el registro de actuaciones es responsabilidad del personal de secretaria se establezca el porqué de la mora en su registro, en caso contrario, efectivamente las providencias no se emiten en las fechas consignadas, con flagrante violación de términos.*
- *En la Resolución recurrida se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en cuanto a la mora judicial, pero debe estudiarse que no se trata de un proceso ordinario sino*

*de una acción constitucional cuyos términos son perentorios y su trámite prevalece sobre acciones de carácter ordinario.*

- *De otra parte, como se cita en la resolución objeto de recurso, la vigilancia judicial administrativa es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.*
- *Conforme lo anterior, es contradictorio que se señale que no le está dado a esa Corporación pronunciarse acerca las razones por las cuales el funcionario no se pronunció respecto a la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, toda vez que se aparta de las competencias establecidas dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa, porque independientemente de la decisión a adoptar, que sin lugar a equívocos no compete a esa Corporación, el juez debió emitir pronunciamiento sobre le solicitud de nulidad, más cuando tuvo la acción de tutela 11 días al despacho del 28 de agosto al 11 de septiembre de 2020; es claro que no realizó una actuación judicial propia de su competencia, que condujo a dilatar el proceso, al enviar el expediente al Superior donde permaneció desde el 14/09/2020 al 8/10/2020, 19 días hábiles, para que el Juez Segundo Civil del Circuito advirtiera que el a-quo pese a haber sido advertido tanto por la accionante como la accionada POSITIVA ARL, de no haber sido notificada la admisión de la acción constitucional, no hizo pronunciamiento.*

Del recurso de reposición interpuesto por la quejosa se le corrió traslado al juez vigilado el día 12 de enero de 2021, el cual guardó silencio.

#### **Tesis del Despacho:**

Conforme a todo lo antes mencionado, y una vez analizado el recurso interpuesto por la quejosa; así como la previa y exhaustiva verificación del expediente de la presente Vigilancia Judicial, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación que no obra fundamento fácticos o jurídicos, que impongan reponer la decisión adoptada, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, no media material probatorio alguno, que lleve al convencimiento o permita deducir de que el juez vigilado hubiere cometido falta o alteración alguna, o de que la determinación adoptada por aquel se hubiere producido fuera del término legal, como en su momento se determinó, es más, conforme a la evaluación de las pruebas, con fundada razón, se puede concluir que los argumentos esbozados en el recurso no son susceptibles de verificación, por tanto se impone tenerlos como simples especulaciones, dada su carencia de soporte probatorio, como ya se ha indicado.

Aunado a lo anterior, se debe indicar igualmente que, con respecto a la nulidad presentada al interior de la acción de tutela, luego de fallada la misma, el funcionario competente para resolverla, es el Juez de segunda instancia, si se tiene en cuenta que en el presente asunto la solicitud de nulidad se dio una vez se emitió el fallo, por lo tanto, evidentemente el trámite de dicha solicitud de nulidad es de resorte del ad-quem en quien recae la competencia para decidir sobre el asunto, Servidor Judicial que no fue cobijado por el presente trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, razón por la cual, no resulta viable a esta Corporación hacer pronunciamiento frente al proceder de éste en lo relativo al recurso y la nulidad planteada, pues se estaría desconociendo flagrantemente los principios constitucionales de debido proceso y defensa, así como el procesal de congruencia, los cuales deben ser observados con celo, precisamente por su raigambre superior.

En este sentido, revisado en su integridad el asunto, sin que se adviere error alguno en la actuación que deba ser enmendado y descartadas las argumentaciones esbozadas en el recurso, no queda más remedio que mantener incólume la determinación objeto de ataque, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJCAQR20-109 del 23 de noviembre de 2020 de esta Corporación que resolvió la vigilancia judicial administrativa número 18001110100120200002600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta

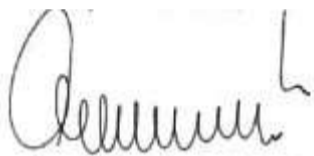
Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, Juez primero civil municipal de Florencia y a la recurrente.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 20 de enero de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2429aec1ede766f1708262067b5539f60d3a2b6e6da84082c2d69d9eb993fe**  
Documento generado en 22/01/2021 12:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>